

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 05 de julio de 2021.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.



El que suscribe **DIPUTADO FREDIE DELFÍN AVENDAÑO** integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca; con el derecho que me otorga el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y el artículo 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de este Honorable Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LOS QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 100, 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE PARIDAD ENTRE GENEROS EN LA INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA**. Lo anterior para que se sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión de este Honorable Congreso.

Sin otro en particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO Y LA PAZ"


DIP. FREDIE DELFÍN AVENDAÑO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

C.p. Archivo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
06 JUL. 2021
11:22 hrs

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA
CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

DIP. ARSENO LORENZO MEJÍA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

El que suscribe, **DIPUTADO FREDIE DELFÍN AVENDAÑO**, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca; con el derecho que me otorga el artículo 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y el artículo 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para efectos de su discusión y aprobación en su caso, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LOS QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 100, 101 y 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE PARIDAD ENTRE GÉNEROS EN LA INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA**. Lo anterior, bajo la siguiente;

Exposición de motivos

La lucha por la igualdad se ha construido a través de los años en diversos lugares y espacios. En la actualidad esta lucha ha empezado a producir algunos resultados palpables. Cada vez son más las mujeres incluidas en espacios públicos, cada vez son más las mujeres con participación política, social y cultura. No obstante, el camino no ha concluido y aún falta mucho por construir. Para realizar dicha construcción tenemos que tener presente los obstáculos que aún no han sido removidos.

No existen palabras para definir la vileza con la cual la represión patriarcal ha violentado los derechos de las mujeres durante años. Con el ataque de armas invisibles

pero mortales como son el androcentrismo, el sexismo, el machismo, el techo de cristal, el techo de diamante, el suelo pegajoso, la discriminación y la exclusión, han hecho que la mujer porte la huella de la violencia en todo su ser. No debemos permitirlo más. ¡No debemos ser así!

La indecisión y la indolencia deben desaparecer y debemos asumir una posición declaradamente abierta a favor de los derechos de las mujeres. Debo reconocer que en nuestro país y en nuestra entidad federativa se han logrado algunos cambios. El buen camino inicia con la reforma constitucional federal de 1953. A partir de ahí surgen normatividades dignas de reconocimiento. Mención especial merece la expedición en el año del 2006 de Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en el 2007 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ambas leyes promulgadas por parte del Congreso de la Unión. En Oaxaca, se aprobó en el 2009 la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en el 2015, Ley que Regula las Instancias Municipales de las Mujeres en el Estado de Oaxaca y en el 2018 la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca.

Muy recientemente, a nivel federal en junio del 2019 se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros. De igual manera en Oaxaca el 30 de mayo de 2020 se emitió el Decreto que reformó diversas disposiciones en materia de Paridad y Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género, ambas iniciativas coincidían en que no eran suficiente las reglamentaciones anteriores para lograr que las mujeres ocuparan espacios de tomas decisiones.

A pesar de los acertado de las reformas ya señaladas, existe un vacío importante por lo que se refiere a la estructura del Poder Judicial. Por ejemplo, en el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2020, se dijo lo siguiente:

"Al cierre de 2019, se registraron 1 437 magistrados y jueces. De los cuales, 78.6% correspondió a hombres y 21.4% a mujeres. Asimismo, 20.0% (288) se

concentró en el Primer circuito/Ciudad de México."¹

La situación no es diversa en Oaxaca. Aunque no hay datos precisos, ha circulado por diversas fuentes que en el Tribunal Superior de Justicia del Estado hay 2,540 empleados, 1,134 son hombres y 1406 mujeres. Pero los lugares superiores y de toma de decisiones está ocupado mayoritariamente por hombres. Como muestra de la anterior afirmación En la actualidad el Máximo Tribunal del Justicia del Estado de Oaxaca se encuentra integrado por 7 mujeres magistradas frente a 22 magistrados hombres, lo que representa el 24% de mujeres, frente a un 76% de hombres. Esta situación ha sido reiterada desde el inicio del Tribunal pues de la ley que arregla la administración de justicia en los Tribunales del Estado del 12 de marzo de 1825, hasta mediados de los años ochenta no había mujeres juezas o magistradas. Y la primera en ser nombrada fue la licenciada Celia Ramírez de Ortega. La situación ha cambiado poco. En la actualidad de los 154 juzgados de primera instancia que actualmente conforman el Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 85 hombres son jueces y apenas 68 mujeres son juezas.

Debe señalarse que no resultó eficaz la reforma aprobada mediante decreto número 796, aprobado por la LXIV Legislatura el 18 de septiembre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial en el número 45 Tercera Sección del 9 de noviembre del 2019. Aunque esta reforma introdujo el principio de paridad entre mujeres y hombres, la redacción dio a comprender que solo regulaba para el caso de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y dejó fuera lo que no estaba dentro de dicha Ley. Con esta interpretación lo que se ocasionó fue que en la designación de magistrados se siguiera incurriendo en el nombramiento de varones exclusivamente. Lo sucedido recientemente en Oaxaca a propósito del nombramiento de dos varones en lugar de alguna o las dos mujeres ya ha traído legítimos reclamos de la sociedad, como puede verse a continuación:

"Colectivo de mujeres exige al Tribunal Superior de Oaxaca paridad de género; tiene 21 hombres y solo 7 mujeres en magistraturas"

¹ Para más información:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2020/doc/cnijf_2020_resultados.pdf

Al tiempo que exigieron que se garantice la paridad en el Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca en el nombramiento de magistraturas, toda vez que dicho órgano de justicia está conformado por 28 magistraturas, de las cuales 21 son hombres y solo 7 mujeres, entonces, evidentemente no es paritario.

Considera que "no podemos seguir postergando el derecho de las mujeres a la participación paritaria en órganos autónomos y el Tribunal de Justicia de Oaxaca es un claro ejemplo de incumplimiento a la paridad numérica y sustantiva al encontrarse integrado por 21 magistrados y solo 7 magistradas²."

Paralelamente a este tema, otra de las reclamaciones consiste en que en el proceso de selección aún no se logra la independencia judicial pues persiste la hipótesis de la designación realizada por el gobernador del Estado. Sin duda que es importante la intervención del Ejecutivo del Estado en algunas de las etapas, pues con eso se genera un diálogo constitucional entre poderes, pero esto no significa que debe ser el tomador de la decisión final, pues queda en entredicha la independencia judicial.

Ciertamente, la independencia judicial en Oaxaca es una preocupación permanente de la sociedad civil organizada. Al respecto puede leerse la siguiente declaración que firmaron colectivos en Oaxaca:

Los anhelos de un Poder Judicial Fortalecido es una aspiración histórica. Y hay que dar pasos decisivos.

La normatividad vigente en el Estado contraviene una recomendación internacional en materia de independencia judicial. Concretamente en el numeral 48 del Informe del Relator Especial sobre la independencia del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/38/38), del Sistema de Naciones Unidas se explica que "A fin de garantizar la independencia del poder judicial, las normas internacionales y regionales recomiendan que las decisiones sobre el nombramiento y el ascenso de los jueces sean adoptadas por un consejo

² Para más información: <https://pagina3.mx/2021/05/colectivo-de-mujeres-exige-al-tribunal-superior-de-oaxaca-paridad-de-genero-tiene-21-hombres-y-solo-7-mujeres-en-magistraturas/>

*judicial o un órgano equivalente independiente de los poderes legislativo y ejecutivo*³.

Desde hace años, voces internacionales ya habían señalado la necesidad de diseñar una normativa que asegure la independencia y autonomía del poder judicial en el Estado de Oaxaca. Por ejemplo, la Fundación para el Debido Proceso legal en el documento titulado "Independencia judicial en Oaxaca, México: ¿Una ficción?"⁴ Se señala en la página 19 que "El diseño normativo posibilita que en la práctica exista una poderosa influencia del Poder Ejecutivo en la integración del Poder Judicial".

Incluir en la Constitución un texto expreso sobre la independencia judicial no es menor. Así se ha señalado en diversos informes internacionales tales como los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. Emitidos por las Naciones Unidas de Derechos Humanos⁵.

Por todo ello, en esta reforma se proponen tres cambios.

- a) Por cuanto hace a la reforma al artículo 100 tiene como propósito enunciar expresamente las características de las que debe gozar el poder judicial en Oaxaca tales como la autonomía, independencia y que debe estar integrado por hombres y mujeres en atención al principio de paridad de género.
- b) En cuanto a la reforma de incluir la expresión consejeras, presidenta, juezas, magistradas, mujeres que se incluyen en los artículos 100, 101 y 102 tiene como objetivo dotar de un lenguaje inclusivo al texto constitucional oaxaqueño. Debe precisarse que no se optó por cambiar la expresión gobernador o gobernadora pues

³ Documento dado a conocer el 4 de mayo del año 2021 y firmado entre otros por Barra Mixta de Procuradores de Justicia A. C., Foro Permanente de Abogados A. C. Línea Horizontal de abogados litigantes, Praxis Universitaria, Consolidando Un México Mejor. A. C. Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción A. C. CEPIADET, Colectivo de organizaciones por la alerta de género en Oaxaca, Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres. CLADEM, Oaxaca, Centro Regional de Derechos Humanos "BARTOLOMÉ CARRASCO BRISEÑO" A.C. (BARCADH), Comité de Defensa Integral de derechos Humanos Gobixha A.C., Iniciativas para el Desarrollo de la Mujer Oaxaqueña A.C. (IDEMO), LUNA DEL SUR A.C. Colectivo por una vida digna, libre de violencia (ZAACHILA)

⁴ <http://www.dplf.org/sites/default/files/12560554671.pdf>

⁵ <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/independencejudiciary.aspx>

ese tema ya fue incluido en una pasada y vigente reforma de paridad de género en materia electoral.

- c) En cuanto a la reforma al artículo 102, se establece expresamente que en la lista que envía el gobernador de 8 personas, cuatro tienen que ser mujeres y cuatro hombres. También se señala que la terna propuesta tiene que estar conformada necesariamente cuando menos con una mujer. Se prevén dos supuestos. El primero es cuando hay omisión del Congreso y entonces, solo en este caso, si podrá designar el gobernador siempre y cuando sea la mujer o alguna de las mujeres propuestas en la terna. El segundo supuesto es cuando el Congreso rechace la terna propuesta. En este caso será el Consejo de la Judicatura quien designará, de la lista enviada, la persona que deberá ser magistrado o magistrada.

Argumentos y fundamento legal

Las leyes son uno de los medios más importantes para transformar la sociedad oaxaqueña. Y esto es lo que se pretende con la iniciativa aquí presentada. La reforma se inscribe bajo el amparo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que regula la igualdad entre hombres y mujeres y que a la letra dispone:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

De igual manera, hay una normatividad internacional de carácter vinculante para México que obliga a atender el objeto de la reforma aquí propuesta:

- Las recomendaciones de la Conferencia Mundial de Beijing.
- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.
- SISTEMA UNIVERSAL SISTEMA INTERAMERICANO SISTEMA UNIVERSAL Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer "CEDAW".

- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer.
- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Convención de Belém do Pará.
- Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.
- Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, por lo que se refiere a la independencia judicial, las recomendaciones y normatividad es amplia. Solo por mencionar algunas se puede hacer referencia a las siguientes:

- Artículo 14 del Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985
- Garantías para la independencia de las y los operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento y el estado de derecho en las Américas. Emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos.
- Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Chocrón Chocrón Vs. Venezuela.

- Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú.
- Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador.

En razón de lo manifestado, la presente iniciativa tiene por objeto garantizar la independencia judicial, fomentar la autonomía y sobre todo hacer realidad la paridad de género, con el fin de materializar la democracia paritaria. A continuación, se presenta un cuadro comparativo con proyecto se adiciona un párrafo al artículo 102 de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano De Oaxaca.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 100.- La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado determinará el funcionamiento del mismo, garantizará la independencia de las Magistradas y los Magistrados, las Juezas y los Jueces en el ejercicio de sus funciones y establecerá las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de sus servidoras o servidores públicos, garantizando en todo momento el principio de paridad entre mujeres y hombres; y, si esto no fuere posible, atendiendo a que el número de nombramientos a expedir sea impar, será lo más cercano al equilibrio numérico en todos los casos.</p>	<p>Artículo 100.- <i>El Poder Judicial del Estado de Oaxaca gozará de autonomía e independencia y deberá estar integrado por hombres y mujeres en atención al principio de paridad entre géneros.</i></p>



	<p>La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado determinará el funcionamiento del mismo, garantizará la independencia de las Magistradas y los Magistrados, las Juezas y los Jueces en el ejercicio de sus funciones y establecerá las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de sus servidoras o servidores públicos, garantizando en todo momento el principio de paridad entre mujeres y hombres; y, si esto no fuere posible, atendiendo a que el número de nombramientos a expedir sea impar, será lo más cercano al equilibrio numérico en todos los casos.</p>
<p>El Consejo de la Judicatura será el órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos generales. Es el encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señala esta Constitución y las leyes.</p>	<p>El Consejo de la Judicatura será el órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos generales. Es el encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señala esta Constitución y las leyes.</p>
<p>La Ley Orgánica de cada uno de los poderes que participan en la integración del Consejo de la Judicatura determinará la forma y mecanismos para la designación de los consejeros, quienes sin excepción</p>	<p>La Ley Orgánica de cada uno de los poderes que participan en la integración del Consejo de la Judicatura determinará la forma y mecanismos para la designación de <i>las consejeras</i> y los consejeros,</p>



<p>deberán tener el título de licenciado en derecho y acreditar cinco años de experiencia en la materia.</p> <p>Los consejeros, con excepción del presidente, durarán en su cargo cinco años, serán sustituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de esta Constitución.</p> <p>El Consejo de la Judicatura establecerá la configuración territorial de las Salas y Juzgados del Poder Judicial; administrará la carrera judicial; nombrará y removerá a los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial con base en principios de idoneidad, experiencia, honorabilidad, pluralidad, equidad de género, apartidismo y no discriminación, así mismo les concederá licencia, y resolverá sobre la renuncia que presenten, en los términos que establezca la ley.</p>	<p>quienes sin excepción deberán tener el título de licenciado en derecho y acreditar cinco años de experiencia en la materia.</p> <p>Las consejeras y consejeros, con excepción del presidente o presidenta, durarán en su cargo cinco años, serán sustituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de esta Constitución.</p> <p>El Consejo de la Judicatura establecerá la configuración territorial de las Salas y Juzgados del Poder Judicial; administrará la carrera judicial; nombrará y removerá a las juezas y los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial con base en principios de idoneidad, experiencia, honorabilidad, pluralidad, equidad de género, apartidismo y no discriminación, así mismo les concederá licencia, y resolverá sobre la renuncia que presenten, en los términos que establezca la ley.</p>
<p>Artículo 101.- Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita:</p> <p>I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano</p>	<p>Artículo 101.- Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita:</p> <p>I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano</p>



<p>por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su nombramiento;</p> <p>III.- Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título y cédula profesionales de licenciado en derecho, expedidas por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>V.- Haber residido en la República Mexicana durante los dos años anteriores al día del nombramiento; y</p> <p>VI.- No haber sido Secretaria o Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado de Oaxaca o Diputada</p>	<p>por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su nombramiento;</p> <p>III.- Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título y cédula profesionales de licenciado en derecho, expedidas por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, <i>violencia política contra las mujeres en razón de género</i>, y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>V.- Haber residido en la República Mexicana durante los dos años anteriores al día del nombramiento; y</p> <p>VI.- No haber sido Secretaria o Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado de Oaxaca o Diputada o Diputado Local, en el año anterior a su</p>
---	--



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONORECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA
CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

<p>o Diputado Local, en el año anterior a su nombramiento;</p> <p>Los nombramientos de las Magistradas y los Magistrados serán hechos preferentemente, entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica;</p> <p>No podrán reunirse en el Tribunal dos o más Magistradas o Magistrados que sean parientes entre sí por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo.</p> <p>Durante el ejercicio de su encargo no podrán ocupar cargo en partidos políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público; excepto la docencia o la investigación académica. Sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y las leyes en la materia.</p> <p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrada o Magistrado o Jueza o Juez de Primera Instancia no podrán, dentro del</p>	<p>nombramiento;</p> <p>Los nombramientos de las Magistradas y los Magistrados serán hechos preferentemente, entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica;</p> <p>No podrán reunirse en el Tribunal dos o más Magistradas o Magistrados que sean parientes entre sí por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo.</p> <p>Durante el ejercicio de su encargo no podrán ocupar cargo en partidos políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público; excepto la docencia o la investigación académica. Sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y las leyes en la materia.</p> <p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrada o Magistrado o Jueza o Juez de Primera Instancia no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su retiro, actuar</p>
--	--



<p>año siguiente a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes, en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.</p> <p>Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia. La infracción a lo previsto en el presente párrafo será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial del Estado, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.</p>	<p>como patronos, abogados o representantes, en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.</p> <p>Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia. La infracción a lo previsto en el presente párrafo será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial del Estado, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.</p>
<p>Artículo 102.- Para nombrar a las personas que ocuparán las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia la persona titular de la Gubernatura del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior.</p> <p>El Consejo de la Judicatura certificará el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición. Una vez concluidos éstos, remitirá al Gobernador del Estado una lista que contenga ocho candidatos, de los cuales el Gobernador enviará una terna al Congreso</p>	<p>Artículo 102.- Para nombrar a las personas que ocuparán las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia la persona titular de la Gubernatura del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior.</p> <p>El Consejo de la Judicatura certificará el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición. Una vez concluidos éstos, remitirá al Gobernador del Estado una lista que contenga ocho <i>personas</i> candidatos. Cuatro de las cuales serán mujeres y</p>



del Estado para que elija a quien debe ser Magistrado.

La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado que se hallen presentes, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.

En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, ocupará el cargo la persona que habiendo aparecido en la lista elaborada por el Consejo de la Judicatura designe el Gobernador del Estado.

Todos los Magistrados, con excepción del Magistrado Presidente y del Magistrado Consejero de la Judicatura, deberán

cuatro hombres. De esa lista, el Gobernador enviará una terna al Congreso del Estado para que elija a quien debe ser magistrado o magistrada. **La terna tendrá que estar conformada necesariamente cuando menos con una mujer.**

La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado que se hallen presentes, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrada la **mujer o alguna de las mujeres** que **fueron** propuestas en la terna, a elección del gobernador.

En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, ocupará el cargo **alguna de las personas** que habiendo aparecido en la lista elaborada por el Consejo de la Judicatura **designe el Propio Consejo de la judicatura.**

Todos los Magistrados y **magistradas**, con excepción de la **Magistrada** o Magistrado Presidente y de la **Magistrada** o Magistrado Consejero de la Judicatura, deberán integrar sala, durarán en el

<p>integrar sala, durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser reelectos por un periodo igual, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva.</p>	<p>ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser reelectos por un periodo igual, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva.</p>
--	---

En mérito de lo anterior, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO

Único: se reforma el artículo 100, 101 y 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para quedar como sigue:

Artículo 100.- *El Poder Judicial del Estado de Oaxaca gozará de autonomía e independencia y deberá estar integrado por hombres y mujeres en atención al principio de paridad entre géneros.*

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado determinará el funcionamiento del mismo, garantizará la independencia de las Magistradas y los Magistrados, las Juezas y los Jueces en el ejercicio de sus funciones y establecerá las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de sus servidoras o servidores públicos, garantizando en todo momento el principio de paridad entre mujeres y hombres; y, si esto no fuere posible, atendiendo a que el número de nombramientos a expedir sea impar, será lo más cercano al equilibrio numérico en todos los casos.

El Consejo de la Judicatura será el órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos generales. Es el encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señala esta Constitución y las leyes.

La Ley Orgánica de cada uno de los poderes que participan en la integración del Consejo de la Judicatura determinará la forma y mecanismos para la designación de *las consejeras* y los consejeros, quienes sin excepción deberán tener el título de licenciado en derecho y acreditar cinco años de experiencia en la materia.

Las consejeras y consejeros, con excepción del presidente o *presidenta*, durarán en su cargo cinco años, serán sustituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de esta Constitución.

El Consejo de la Judicatura establecerá la configuración territorial de las Salas y Juzgados del Poder Judicial; administrará la carrera judicial; nombrará y removerá a *las juezas* y los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial con base en principios de idoneidad, experiencia, honorabilidad, pluralidad, equidad de género, apartidismo y no discriminación, así mismo les concederá licencia, y resolverá sobre la renuncia que presenten, en los términos que establezca la ley.

Artículo 101.- Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita:

- I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su nombramiento;
- III.- Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título y cédula profesionales de licenciado en derecho, expedidas por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, ***violencia política contra las mujeres en razón de género***, y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en la República Mexicana durante los dos años anteriores al día del nombramiento; y

VI.- No haber sido Secretaria o Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado de Oaxaca o Diputada o Diputado Local, en el año anterior a su nombramiento;

Los nombramientos de las Magistradas y los Magistrados serán hechos preferentemente, entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica;

No podrán reunirse en el Tribunal dos o más Magistradas o Magistrados que sean parientes entre sí por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo.

Durante el ejercicio de su encargo no podrán ocupar cargo en partidos políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público; excepto la docencia o la investigación académica. Sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y las leyes en la materia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrada o Magistrado o Jueza o Juez de Primera Instancia no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes, en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia. La infracción a lo previsto en el presente párrafo será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial del Estado, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las

demás sanciones que las leyes prevean.

Artículo 102.- Para nombrar a las personas que ocuparán las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, la persona titular de la Gobernatura del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior.

El Consejo de la Judicatura certificará el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición. Una vez concluidos éstos, remitirá al Gobernador del Estado una lista que contenga ocho *personas* candidatos. ***Cuatro de las cuales serán mujeres y cuatro hombres.*** De esa lista, el Gobernador enviará una terna al Congreso del Estado para que elija a quien debe ser magistrado o magistrada. ***La terna tendrá que estar conformada necesariamente cuando menos con una mujer.***

La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado que se hallen presentes, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrada la *mujer o alguna de las mujeres* que *fueron* propuestas en la terna, a elección del gobernador.

En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, ocupará el cargo *alguna de las personas* que habiendo aparecido en la lista elaborada por el Consejo de la Judicatura ***designe el Propio Consejo de la judicatura.***

Todos los Magistrados y *magistradas*, con excepción de la ***Magistrada*** o Magistrado Presidente y de la ***Magistrada*** o Magistrado Consejero de la Judicatura, deberán integrar sala, durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser reelectos por un periodo igual, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO A UNA BUENA VIDA ES LA PAZ"


DIP. FELIPE ALFÍN AVENDAÑO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
EN LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

San Raymundo Jalpan, a 05 de julio del año 2021.